



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Deybi Pinsen Mora Martínez
ACCIONADO	Ministerio Del Interior -Unidad Nacional De Protección - UNP
VINCULADO	La Nación -Ministerio De Defensa -Policía Nacional
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2021 00503 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 02 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Vida, seguridad personal, integridad física, libertad de expresión y debido proceso
DECISIÓN	Concede

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que vive junto con su familia en el Barrio Enciso la Libertad, comuna 8 de Medellín, en donde opera su medio de comunicación correspondiente a una emisora llamada Extrema F.M, por medio de la cual ejerce labores periodísticas de forma empírica, difundiendo denuncias enviadas por la comunidad sobre temas sociales y de seguridad, tales como la venta irregular de lotes por parte de la banda criminal denominada “Odín de la libertad”.

Indica que el 09 de junio de 2021, mientras su hijo y esposa se encontraban en el balcón de la vivienda, un hombre que se encontraba en el lote contiguo disparó contra su hijo con un arma de fuego, por lo que llamó a la policía. Mas tarde, el mismo día, 8 hombres montados en 4 motocicletas, dispararon contra la casa en reiteradas ocasiones, gritando, amenazando y refiriéndose a la emisora con palabras obscenas, situación que fue puesta en conocimiento de la Fiscalía general de la Nación, mediante denuncia con Noticia Criminal Nro. 110016000099202100184 del 10 de junio de 2021.

Posterior al ataque anteriormente reseñado, ha venido recibiendo amenazas por Facebook en las que se refieren a él como “Sapo”, por lo que se vio en la obligación de abandonar la vivienda, viéndose junto con su familia en un estado de desplazamiento, impidiéndole, además, seguir ejerciendo la actividad periodística desde la sede.

Así las cosas, el 16 de junio de 2021, su esposa se dirigió al Bunker de la Fiscalía para interponer una denuncia por nuevos hechos ocurridos en su vivienda, de donde hurtaron elementos tanto del hogar como de la emisora, tales como televisores, computadores, micrófonos, mixer de sonido, entre otros, situación puesta en conocimiento mediante denuncia radicado Nro. 050016000206202109656.

Por lo anterior, el 22 de junio de 2021, la Unidad Nacional de Protección-UNP, admitió las medidas urgentes a través de trámite de emergencia a su favor y el de su familia, correspondiente a un apoyo de reubicación consistente en 2.5 SMMLV extensivos al núcleo familiar, un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, el cual mediante resolución Nro. 7664 de 2021, notificado el 21 de septiembre de la misma data, finalizó por ser calificado nivel de riesgo ordinario, arguyendo la Policía que el ataque se produce como consecuencia de “problemas de convivencia con un vecino de sector”, así mismo, sostiene la DIJIN, Defensoría del Pueblo y Procuraduría, no tener conocimiento de la existencia de dicha banda criminal, y por último, se indica que la labor periodística que ejercer no reporta “ningún hecho real y serio” desconociendo además, su calidad de desplazado por no aparecer en la alerta temprano Nro. 032-2020 Ant-Med.

Ante la decisión anteriormente descrita, interpuso recurso de reposición solicitando la revocatoria, por considerar que la resolución ibidem no cumplía los requisitos constitucionales dentro la evaluación de riesgo del caso, decisión que fue confirmada mediante Resolución Nro. 8834 del 16 de noviembre de 2021, notificada el 18 de noviembre de la misma data, por lo que actualmente se encuentra totalmente desprotegido y sin ningún tipo de esquema de protección que le ayude a salvaguardar su vida e integridad física de las agresiones que subsisten en su contra, especialmente teniendo en cuenta que no ha suspendiendo sus actividades periodísticas. Por lo anteriormente reseñado, considera vulnerado su derecho fundamental a la vida, seguridad personal, integridad física, libertad de expresión y debido proceso.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados y se le ordene a la accionada que, de manera inmediata, restablezca el esquema de protección consistente en un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, implementado por trámite de emergencia el 22 de junio de 2021, hasta tanto se adopten nuevas medidas producto de un actualizado estudio de riesgo que tenga en cuenta todos los argumentos expuestos por la parte actora de la presente y los estándares constitucionales vigentes.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 07 de diciembre de 2021 se admitió la acción de tutela, vinculando a LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada y vinculadas el término de dos (02) días para que rindieran informe respecto de los hechos de la tutela, además, en el mismo auto, se concedió la medida provisional solicitada por el accionante, Ordenándose de MANERA INMEDIATA, la asignación de un esquema de protección y adopción de las demás medidas necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal del accionante hasta tanto sea resuelta la presente acción constitucional.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la entidad accionada, Ministerio Del Interior - Unidad Nacional De Protección -UNP, además de acreditar las actuaciones encaminadas a cumplir con la medida provisional concedida al accionante por esta judicatura, rindió informe manifestando que dicha entidad ha sido garante de los derechos fundamentales del accionante, en tanto desde junio de 2021, ha sido beneficiario de las medidas de protección por parte de dicha entidad, al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto de protección del programa liderado por dicha entidad, esto es, "Periodistas y comunicadores sociales", consistentes en: "Un (1) botón de apoyo, un (1) chaleco blindado y un (1) hombre de protección", hasta tanto se surtiera el estudio de nivel de riesgo y se implementaran las medidas de protección correspondientes si a ello ameritaba.

Así, Posteriormente se da inicio a la ruta ordinaria de protección, realizándose las correspondientes actividades de campo por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo, teniendo como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual el cual fue avalado por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 266 del 01 de septiembre de 2009, el cual, después de surtido, ponderó el riesgo como ORDINARIO con una matriz de 41.11%, define como: "(...) aquel al que están sometidas todas las personas, en igualdad de condiciones, por el hecho de pertenecer a una determinada sociedad; genera para el Estado la obligación de adoptar medidas de seguridad pública y no comporta la obligación de adoptar medidas de protección." recomendando, "Finalizar un (1) botón de apoyo, un (1) chaleco blindado y un (1) hombre de protección. Comunicar el resultado del nivel de riesgo." Recomendación adoptada por la Dirección General de la UNP mediante Resolución debidamente motivada y notificada No. 7664 del 21 de septiembre de 2021; posteriormente fue resuelto el recurso de reposición presentado por el accionante, que a través de Resolución Nro. 8834 del 16 de noviembre 2021, que ordena no reponer la anterior decisión.

Resalta la entidad que, sobre las denuncias realizadas por el accionante, las mismas ya fueron tenidas en cuenta en el estudio de nivel de riesgo reseñado con anterioridad con el fin de determinar la conexidad y el contexto de las denuncias realizadas, siendo las amenazas y las situaciones manifestadas objeto de investigación por parte de las autoridades competentes,

teniendo en cuenta que la UNP no es la encargada de adelantar dichas investigaciones, y que su función es brindar protección al tenor del Decreto 1066 de 2015.

Aunado a lo anterior, considera la entidad que el accionante esta desconociendo el procedimiento ordinario de la ruta de protección y el carácter subsidiario de la acción de tutela, toda vez que existe un procedimiento ordinario dentro del programa de protección para evaluar el nivel del riesgo de los beneficiarios si existen nuevos hechos de amenaza, siempre que los mismos cumplan con las características de una amenaza desarrollada por la Corte Constitucional, esto es, la revaluación por hechos sobrevinientes establecida en el parágrafo 2º del artículo 2.4.1.2.40 del decreto 1066 de 2015, por lo que el accionante cuenta con mecanismos lo suficientemente expeditos para solicitar la evaluación de su nivel de riesgo, siempre que existan nuevos hechos que cumplan con las características de una amenaza desarrolladas por la Corte Constitucional y que los mismos no hayan sido valorados en evaluaciones de nivel de riesgo realizadas con anterioridad.

Por todo lo expuesto, considera improcedente la presente acción de tutela, arguyendo que el accionante pretende obviar los procedimientos establecidos por la Ley para ser beneficiario del programa de protección, desnaturalizando la esencia subsidiaria y residual de la Acción de Tutela, por lo que solicita declarar improcedente la misma.

Por otro lado, estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad vinculada, Policía Nacional, rindió informe sobre las actividades realizadas tendientes a cumplir la medida provisional deprecada, y con relación a los hechos de la tutela indicó que el accionante no se encuentra en las personas objeto de protección especial por parte de dicha entidad contemplados en el artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, por lo que, la Policía no tiene competencia para expedir actos administrativos que permitan nuevamente reintegrar el esquema de protección, toda vez que es la UNP a quien le asiste evaluar la solicitud, con el fin de acceder o no a las pretensiones tal y como lo establece el artículo 2.4.1.2.28 del Decreto ibidem.

Manifiesta, además, que la presente tutela es improcedente toda vez que dicho mecanismo solo procede cuando exista una actuación u omisión del agente accionado a la que se le puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión, pretendiendo se declare improcedente la acción de tutela y por ende la desvinculación de la entidad.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de

conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si como lo asegura el tutelante se han vulnerado sus derechos fundamentales al finalizar de manera arbitraria el esquema de protección que subyacía a su favor y el de su familia. Encontrándose en este asunto que el estudio de riesgo efectuado por la entidad en la que se decidió finalizar las medidas de seguridad, no tuvo en cuenta la realidad que afecta al accionante, debiéndose tutelar los derechos fundamentales deprecados; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Ahora, debe traerse a colación el concepto de subsidiariedad de la acción de tutela, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de

¹ Sentencia T 550 de diciembre de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma, la acción constitucional referida solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, considerada las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

Por su parte, el Derecho a la seguridad personal se encuentra intrínsecamente contemplado en el artículo 2 y 11 superior, que reza que las “autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia”, por tratarse de un

² Sentencia T 083 de marzo de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

³ Sentencia SU-086 de febrero 1999. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

derecho de carácter fundamental e inviolable, respaldado por diferentes tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado Colombiano, igualmente, el derecho a la seguridad personal ha sido explicado por la H. Corte Constitucional como un compromiso en cabeza del Estado de defender la vida como bien constitucionalmente protegido a aquellos individuos que se encuentran sometidos a un nivel de amenaza ordinario y extremo, así se indica en Sentencia T-002 de enero de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger:

“El Estado colombiano tiene la obligación legal de brindar todas las medidas de seguridad a las personas que desempeñan funciones de relevancia social en defensa de los derechos humanos, mediante la articulación, orientación y coordinación de programas de protección dirigidos a defensores de derechos humanos, líderes sociales, periodistas, comunicadores sociales, alcaldes, diputados y concejales, entre otros, de manera individual o colectiva para garantizar su vida, libertad, integridad y seguridad”.

Este derecho fundamental puede ser vulnerado cuando el Estado no identifica y valora diligentemente un riesgo contra la vida o la integridad de una persona, o cuando adopta medidas que no se ajustan al caso, estando obligado a tener en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones.

Así, el derecho a la seguridad personal cuando se encuentra en riesgo la vida, ha sido recogido en reiterada jurisprudencia por la Alta Corporación, quien ha indicado que este derecho comporta tres manifestaciones;

“(i) valor constitucional pues se constituye como uno de los elementos del orden público que garantiza “las condiciones necesarias para el ejercicio de todos los derechos y libertades fundamentales por parte de las personas que habitan el territorio nacional”;

(ii) derecho colectivo en la medida en que cobija a todos los miembros de la sociedad cuando se encuentren ante circunstancias que pongan en riesgo bienes jurídicos colectivos como el patrimonio público, el espacio público, la seguridad y salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente o la libre competencia económica (Art. 88, C.P.); y,

(iii) derecho fundamental pues a pesar de no estar previsto en la Constitución Política como tal, se relaciona intrínsecamente con la dignidad humana y con los derechos a la vida y a la integridad personal. Así las cosas, implica que todas las personas deben recibir una protección adecuada por parte de las autoridades ante riesgos extraordinarios, por rebasar éstos los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad”⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, en sentencia T-719 de 2003, la H. Corte Constitucional acogió la denominada “escala de riesgos” donde se efectúa un análisis de las características de

⁴ Sentencia T-719 de agosto de 2003. M.P Manuel José Cepeda Espinosa. Citada en Sentencia T-002 de enero de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

especial vulnerabilidad del sujeto que solicita la protección para determinar cuáles son los riesgos que pueden calificarse dentro de los 5 diferentes niveles, a saber;

- “(i) mínimo: aquel en el cual la persona solo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales;
- (ii) ordinario: el soportado por igual por quienes viven en sociedad;
- (iii) extraordinario: aquel que ninguna persona tiene el deber jurídico de soportar;
- (iv) extremo: se presenta cuando una persona está sometida a un riesgo extraordinario, grave e inminente que amenaza con lesionar su vida o la integridad personal; y
- (v) consumado: se configura cuando el riesgo que la persona no tiene el deber jurídico de soportar se ha concretado, y, por lo tanto, se han vulnerado los derechos a la vida o integridad personal”

En caso de riesgo extremo se protege directamente el derecho a la vida y a la integridad. De acuerdo con la H. Corte Constitucional en Sentencia *Ibidem*, la tutela sirve para proteger el derecho a la seguridad personal en situación de riesgo extraordinario - aquel que los individuos no tienen el deber de soportar -, y siempre que el riesgo cumpla varias de las siguientes características: que sea específico, individualizado, concreto, presente, importante, serio, claro, discernible, excepcional y desproporcionado. En este caso, la acción procederá, cuando tal riesgo ha dejado de ser evaluado y/o protegido por las autoridades competentes.

Posteriormente, la Alta Corporación mediante sentencia T-339 de 2010, precisó la diferencia entre “riesgo” y “amenaza” con el fin de identificar el ámbito en que puede la administración otorgar una medida de protección especial, siendo la primera inherente a la naturaleza y la vida en sociedad, y la segunda, a un peligro desproporcional cuando una persona está sometida a amenazas, solo en este último el individuo puede exigir la protección directa de sus derechos a la vida e integridad personal; el aparte de la sentencia *ibidem* es del siguiente tenor:

- “Nivel de riesgo: a) mínimo: la persona sólo se ve amenazada por la muerte y la enfermedad naturales y; b) ordinario: proviene tanto de factores internos como externos a la persona y que se deriva de la convivencia en sociedad, los ciudadanos deben soportar los riesgos que son inherentes a la existencia humana y a la vida en sociedad. En este nivel no es posible exigir del Estado medidas de protección especial.
- Nivel de amenaza: a) ordinaria: representa un peligro específico e individualizable, cierto, importante, excepcional y desproporcionado. Cuando concurren todas estas características, el sujeto podrá invocar su derecho fundamental a la seguridad personal para recibir protección por parte del Estado para hacer cesar las causas de la alteración del goce pacífico del derecho o, al menos, para evitar que el inicio de la lesión se vuelva violación definitiva del derecho y; extrema: se presenta cuando una persona se encuentra sometida a una amenaza que cumple con todas las características señaladas anteriormente y además, el derecho que está en peligro es el de la vida o la integridad personal”.

Por lo anterior, la vida y la integridad personal son derechos fundamentales que deben ser garantizados y preservados por el Estado a todo los individuos cuyo nivel de riesgo sea como mínimo extraordinario, viéndose en la obligación de “(i) identificar el tipo de amenaza que se cierne sobre la persona, (ii) valorar cada situación individual y la existencia, las características y la fuente del riesgo que se ha identificado, (iii) definir de manera oportuna las medidas y medios de protección específicos, adecuados y suficientes, (iv) la obligación de asignar tales medios, (v) la obligación de evaluar periódicamente la evolución del riesgo extraordinario, así como de tomar las decisiones correspondientes para responder a dicha evolución, (vi) la obligación de dar una respuesta efectiva, en caso de signos de concreción o realización del riesgo extraordinario, y de adoptar acciones específicas para mitigar o disminuir sus efectos”, y, finalmente, (vii) la prohibición de adoptar decisiones que generen un riesgo extraordinario para las personas en razón de sus circunstancias”⁵, Así, las autoridades encargadas del estudio y la implementación de medidas de seguridad tienen una serie de obligaciones sobre la diligencia respecto a la valoración y determinación de las amenazas, teniendo en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social.

Ahora, en lo que refiere al Programa de Prevención y Protección a cargo de la Unidad Nacional de Protección-UNP, debe indicarse que el Gobierno Nacional, mediante Decreto 4065 de 2011, creó dicha entidad de orden Nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Interior, con carácter de Organismo nacional de seguridad, cuyo objeto es articular, coordinar y ejecutar la prestación de servicio de protección a quienes en virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas o de género, entre otras, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario.

En todo caso, la Unidad Nacional de Protección determinará el nivel de riesgo, la necesidad y la idoneidad de las medidas según las recomendaciones del Cuerpo Técnico de Recopilación y análisis de información del Grupo de Valoración Preliminar y del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas, así, una vez determinado el riesgo al que se encuentra sometida la persona, de acuerdo a las amenazas recibidas, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Protección tiene la obligación de definir los mecanismos de protección específicos y necesarios para evitar la consumación de un daño, medidas de protección, que en todo caso deben ser eficaces, oportunas, idóneas y tanto fáctica como temporalmente adecuadas para la protección de la vida, la seguridad y la integridad del solicitante y de su familia, especialmente cuando se trata de personas que por su actividad están expuestas a un nivel de amenaza mayor, debiéndose tener especial atención en los casos de “defensores de derechos humanos, altos funcionarios, periodistas, líderes

⁵ Sentencia T-002 de enero de 2020. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

sindicales, docentes en zona de conflicto, minorías políticas o sociales, reinsertados, personas en condiciones de indigencia, desplazados por el conflicto armado, personas privadas de la libertad, soldados que prestan servicio militar obligatorio, niños y niñas y sujetos de un especial grado de protección por su notoria situación de indefensión”⁶

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental a la vida, seguridad personal, integridad física, libertad de expresión y debido proceso, el cual considera atropellados por la entidad accionada ante la decisión arbitraria de finalizar las medidas de protección que pesaban a su favor y el de su familia, por ser calificado nivel de riesgo ordinario, pretendiendo se Ordene el restablecimiento del esquema de protección consistente en un (1) hombre de protección, un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo, implementado por trámite de emergencia el 22 de junio de 2021, hasta tanto se adopten nuevas medidas producto de un actualizado estudio de riesgo que tenga en cuenta todos los argumentos expuestos y los estándares constitucionales vigentes.

Po su parte, el Ministerio Del Interior -Unidad Nacional De Protección -UNP, rindió informe manifestando que dicha entidad ha sido garante de los derechos fundamentales del accionante, en tanto desde junio de 2021, ha sido beneficiario de las medidas de protección por parte de dicha entidad, al acreditar pertenecer a una de las poblaciones objeto de protección del programa, y que el mismo se finalizó ante las recomendaciones emitidas después de realizadas las correspondientes actividades de campo por parte del Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo, el cual, ponderó el riesgo como ORDINARIO con una matriz de 41.11%. pretendiendo se declare improcedente la presente acción de tutela al considerar que el accionante pretende obviar los procedimientos establecidos por la Ley para ser beneficiario del programa de protección, desnaturalizando la esencia subsidiaria y residual de la Acción de Tutela.

Por otro lado, la Policía Nacional, rindió informe indicando que el accionante no se encuentra dentro las personas objeto de protección especial por parte de dicha entidad contemplados en el artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, por lo que, no tiene competencia para expedir actos administrativos que permitan nuevamente reintegrar el esquema de protección, toda vez que es la UNP a quien le asiste evaluar la solicitud, con el fin de acceder o no a las pretensiones tal y como lo establece el artículo 2.4.1.2.28 del Decreto ibidem. Pretendiendo se declare improcedente la acción de tutela y por ende la desvinculación de la entidad, al considerar que dicho mecanismo solo procede cuando exista una actuación u omisión del agente accionado a la que se le puede endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

⁶ Sentencia 473 de diciembre de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

En principio y con el fin de estudiar la procedencia de la presente acción de tutela, se evidencia en el caso bajo estudio que si bien el accionante cuenta con otro medio de defensa, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo no resulta idóneo para cuestionar el retiro de las medidas de seguridad, teniendo en cuenta la inminencia y gravedad de la afectación a los derechos del accionante, en especial la vida e integridad personal; un eventual proceso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede tardar un tiempo prolongado que podría consumir el riesgo al que se encuentra expuesto el señor DEYBI PINSEN MORA MARTÍNEZ, siendo irrazonable exigir al accionante que acuda a la jurisdicción ordinaria cuando lo que se discute es la afectación directa de un derecho fundamental y no la legalidad y validez de un acto administrativo, sin poder ser indiferente esta judicatura ante la realidad de riesgo que atraviesa el accionante como periodista y difusor de denuncias contra las bandas criminales que alberga el país. En ese orden de ideas debe indicarse que la acción constitucional resulta procedente y en consecuencia le incumbe al juez constitucional efectuar el análisis de fondo.

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital, se observó link de algunas denuncias publicas realizadas en contra de las bandas criminales en la aplicación Facebook (ítem 2 del expediente digital, fl. 2 y 3), de la misma manera, se vislumbra copia de la noticia criminal Nro. 110016000099202100184 del 10 de junio de 2021, de donde se desprende los hechos narrados por el accionante en el escrito de tutela, referentes a los múltiples impactos con arma de fuego realizados en su vivienda ubicada en la comuna 8 de Medellín (ítem 2 del expediente digital, fl. 29 al 39), igualmente, se sustrae denuncia ante la Fiscalía General de la Nación del del 16 de junio de 2021, por el delito de hurto calificado de menor cuantía, hechos que igualmente fueron expuestos en los hechos de la tutela, de donde se vislumbra la perdida de objetos que se encontraban dentro de la vivienda donde residía el accionante con su familia (ítem 2 del expediente digital, fl. 40 al 43), además, de múltiples fotos y pantallazos de conversaciones por la aplicación WhatsApp con informantes de la comunidad donde se refieren nombres y ubicaciones de diferentes integrantes de las bandas criminales del barrio (ítem 2 del expediente digital, fl. 44 al 169), por último, se desprende copia de Resolución Nro. 7664 de 2021 “por medio de la cual se finalizan unas medidas de protección de acuerdo con la recomendación realizada por el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas-CERREM” y copia de la Resolución 8834 de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

En el asunto bajo examen si bien el riesgo al cual se encuentra sometido el accionante, fue evaluado como Ordinario, no puede desconocer esta judicatura la vaga motivación presentada en la Resolución Nro. 7664 de 2021, que indica que de acuerdo con las actividades de campo realizadas frente a los hechos narrados por el accionante, la Policía Nacional concluyó que los impactos con arma de fuego perpetrados en contra de la vivienda del accionante fueron originados por “problemas de convivencia con un vecino del sector, con relación a un predio, al parecer propiedad del valorado, que pretendía ser invadido, por lo que es de aclarar que

los hechos acaecidos no se presentaron en el ejercicio pleno de su actividad periodística”, sea lo primero indicar por esta judicatura, que a pesar de vivir en un país violento, no se puede y mucho menos por parte de la Policía Nacional NORMALIZAR actos criminales como los narrados por el accionante, toda vez que recibir impactos de arma de fuego contra la vivienda donde se reside no hace parte en ningún caso de los problemas de convivencia normales que debe soportar una persona del común, toda vez que estos actos violentos en cualquier momento pueden afectar la vida o integridad física del accionante o de su familia, en segundo lugar, hablar de un problema de convivencia con un simple vecino, deja de ser tan simple cuando el vecino además de tener un arma de fuego, amenaza y dispara contra la vivienda en donde reside la persona, y por último, se encuentra que el accionante desde la Noticia criminal rendida el 10 de junio de 2021, en respuesta a la pregunta realizada “¿Las amenazas tienen relación con la labor que realiza la víctima?” respondió CLARAMENTE que “las amenazas siempre son de las mismas personas porque a nosotros nos llegó una noticia que estaban vendiendo unos lotes en el municipio y nosotros la publicamos y a partir de eso hemos tenidos altercados con esas personas”. Situación que a todas luces deja para esta dependencia judicial sin efecto el argumento expuesto por la policía nacional en donde no encuentra nexo de causalidad entre el problema y la labor periodística ejercida por el accionante, toda vez que la misma fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de Nacional y por ende, debió ser tenido en cuenta de una manera diligente en el estudio del caso.

Por otro lado, en cuanto a lo manifestado en la Resolución ya citada, en cuanto a indicar que la difusión de temas de seguridad que la comunidad reporta a través de aplicaciones como WhatsApp y Facebook, no constituyen reporte alguno de un hecho real y serio, sin encontrarse relación directa con la labor del accionante, y mucho menos un interés particular de los grupos al margen de la Ley en afectar la integridad física y/o seguridad del evaluado, debe indicar esta judicatura que teniendo en cuenta el nexo de causalidad reseñado con anterioridad, hacer público hechos criminales como la venta de Lotes de manera ilegal, es un motivo que para el sentir de esta judicatura puede perpetuar intereses latentes de bandas criminales para evitar la publicidad por parte de personas que pretende frenar hechos vandálicos que afectan a la comunidad.

Por último, encuentra esta judicatura que la situación acaecida por el accionante no hace parte de un riesgo jurídicamente soportable y mucho menos implícito en la vida cotidiana dentro de cualquier sociedad que se pueda mitigar con medidas de autoprotección que contribuyan a la propia seguridad, toda vez que no se encuentra exposición a riesgos innecesarios en el caso particular, en donde una persona ha sido incluso desplazada de su vivienda por grupos criminales que al no estar reconocidos por las autoridades se convierten en grupo criminales menos visibles y por ende la protección a sus víctimas menos efectiva, reitera este despacho la preocupación de normalizar incluso por las autoridades encargadas de seguridad, hechos vandálicos como este que se viven en la cotidianidad en un país golpeado por la violencia,

que a pesar de ser escenarios cotidianos no son normales, ni se le puede cargar a las personas la obligación de autoprotección contra bandas criminales que a toda luz no tienen escrúpulos de apagar la vida de una persona con tal de lograr sus cometidos.

Por las razones expuestas, debe colegir esta dependencia judicial que con los argumentos vagos plasmados en la Resolución que Finalizó con el esquema de protección prestado al accionante, la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de seguridad personal e integridad física de la parte actora de la presente, siendo obligada su tutela.

En consecuencia, como viene de decirse, se TUTELARÁ el derecho fundamental a la seguridad personal e integridad física al accionante, y se ORDENARÁ a la entidad accionada que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice de forma diligentemente un nuevo estudio de riesgo que tenga en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones, definiendo los mecanismos de protección específicos y necesarios para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, periodo en el cual se deberán mantener las medidas de seguridad y protección ordenadas en el auto del 07 de diciembre de 2021.

No se emitirá pronunciamiento a la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, al no encontrarse por parte de dicha entidad vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante.

Finalmente, se advertirá que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad personal e integridad física al señor DEYBI PINSEN MORA MARTÍNEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. ORDENAR al MINISTERIO DEL INTERIOR -UNIDAD NACIONAL DE

PROTECCIÓN-UNP, que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, realice de forma diligentemente un nuevo estudio de riesgo que tenga en cuenta las condiciones específicas del afectado y el contexto social en el cual desarrolla sus funciones, definiendo los mecanismos de protección específicos y necesarios para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, periodo en el cual se deberán mantener las medidas de seguridad y protección ordenadas en el auto del 07 de diciembre de 2021.

TERCERO. NO EMITIR pronunciamiento alguno contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA Y POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en las consideraciones.

CUARTO. ADVERTIR que la inobservancia de lo aquí impartido generará las sanciones que por desacato impone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI